respecto de las sociedades siguientes con participación pública:

- a) La sociedad prevista en el artículo 4.dos de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.
 - b) "Hispasat, Sociedad Anónima".»

Disposición adicional primera. Supresión de órganos.

Quedan suprimidas la Dirección General de Telecomunicaciones, la Subdirección General del Gabinete Técnico y de Ordenación de las Comunicaciones, dependiente del Secretario general de Comunicaciones, las Subdirecciones Generales de Coordinación, Reglamentación y Asuntos Generales; de Promoción y Normalización de Servicios Avanzados de Telecomunicaciones, y de Tecnologías y Operadores de Telecomunicaciones, dependientes del centro directivo suprimido, y la Subdirección adjunta al Delegado del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima».

Disposición adicional segunda. Competencias del Secretario general de Comunicaciones.

El Secretario general de Comunicaciones asume todas las competencias atribuidas por la legislación vigente al titular de la Dirección General de Telecomunicaciones suprimida por este Real Decreto.

Disposición transitoria única. Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General dependientes de la Subdirección General del Gabinete Técnico y de Ordenación de las Comunicaciones; de la Subdirección General de Coordinación, Reglamentación y Asuntos Generales; de la Subdirección General de Promoción y Normalización de Servicios Avanzados de Telecomunicaciones; de la Subdirección General de Tecnologías y Operadores de Telecomunicaciones, y de la Subdirección adjunta al Delegado del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Ānónima», suprimidas por este Real Decreto, pasan a depender de la Subdirección General de Coordinación y de Ordenación de las Comunicaciones; de la Subdirección General de Asuntos Generales; de la Subdirección General de Promoción y Normalización de Servicios de Telecomunicaciones; de la Subdirección General de Tecnologías y Servicios Avanzados de Telecomunicaciones, y de la Subdirección General de Estudios Técnicos y Económicos de los Operadores de Telecomunicaciones, respectivamente.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa singular.

Queda derogado el artículo 13 del Real Decreto 1886/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de septiembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas, MARIANO RAJOY BREY

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

19435 CORRECCIÓN de errores de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 26, apartado 1, letra a): donde dice: «a) La venta o suministro a menores de 18 años.», debe decir: «a) La venta o suministro a menores de 18 años. Queda excluida de esta prohibición la venta o suministro a mayores de 16 años que acrediten el uso profesional del producto.»

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 99, del martes, 26 de agosto de 1997.)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

19436 LEY 2/1997, de 16 de julio, del Consejo Social de la Universidad de Oviedo.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley del Consejo Social de la Universidad de Oviedo.